



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Ref. Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Nro. 11001-40-03-047-2020-00297-00

En atención a la solicitud elevada por Alexander Peña Álzate actuando en nombre y representación de John Eduard Palacios Salazar [02IncidenteDesacato] se torna necesario realizar las siguientes **precisiones**:

1º Informa el apoderado judicial que el señor Luis Humberto Huérfano Flórez **no ha dado cumplimiento** al fallo emitido por esta sede judicial el 26 de junio de 2020 en la cual se le ordenó *"que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por JOHN EDUARD PALACIOS SALAZAR el 15 de mayo de 2020 y notificarlo en debida forma"* [02IncidenteDesacato]

2. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, el Despacho **requirió por última vez** a Luis Humberto Huérfano Flórez para que acreditara el cumplimiento del fallo emitido el 26 de junio de 2020 [017AutoRequiereAccionado], ante lo cual, el accionado el 6 de mayo de esa misma anualidad a través de correo electrónico manifestó *"En mi calidad de accionado al interior de la actuación de la referencia, **allego al despacho copia de los correos mediante los cuales se le envió respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición génesis de la presente actuación al señor John Palacios**, su apoderado y a la señora Ángela María Correa Fernández por tratarse de asuntos de su interés y teniendo en cuenta que la misma no fue vinculada a la presente actuación"*. [Folio 27CorreoElectronicoCumplimiento]

3. Se advierte que mediante fallo de tutela del 26 de junio de 2020, esta sede judicial **concedió** el amparo constitucional que invocó **Alexander Peña Álzate** en representación de **John Eduard Palacios Salazar** en contra de **Luis Humberto Huérfano Flórez** y se le **ORDENÓ** *"que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias **a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por JOHN EDUARD PALACIOS SALAZAR el 15 de mayo de 2020** y notificarlo en debida forma"* [01FalloTutela]

4. Ahora, en el sub examine, nótese que la petición elevada por **John Eduard Palacios Salazar** al accionado se hizo en los siguientes términos: *"(...) Deseo tener clara y precisa información sobre: A. Cuándo se pagará la parte que nos corresponde, como sus poderdantes. B. Cuál es la razón por la que no nos ha hecho entrega del dinero ni nos entrega información sobre casa, pues estamos en todo el derecho de recibir informe de nuestra propiedad, así como su obligación es entregarnos informes cuando así lo solicitemos. (...) Si hasta la fecha no ha vendido la casa, teniendo en cuenta que las notarías se encuentran funcionando, requiero que la mitad de la casa sea escriturada a nombre de la persona que yo indique, ya que el 50% de la propiedad me pertenece y debido a que la comunicación por su parte es nula no quiero dejar la parte que me corresponde a nombre que para mí es una completa extraña, pues lo único que se de ella es que es amiga suya"* [Folio 6 a 7 – EscritoTutela –Tutelas con Fallo 2020].

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 10 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**4.1** Ante lo cual el señor **Luis Humberto Huérfano Flórez** el 17 de febrero de 2021 dio respuesta de la siguiente manera: "**A. Cuando se pagará la parte que nos corresponde, como sus poderdantes. Tal como se lo he manifestado de manera telefónica respetuosamente y en múltiples oportunidades, pese a su obstinación, tratos desobligantes y amenazas, la información correspondiente a la Casa Nro.7 del Conjunto Hacienda Palo e Monte será suministrada a la señora ANGELA MARÍA CORREA FERNANDEZ cuando ella así lo requiera al suscrito de manera directa o por quien ella designe. Lo anterior, previendo un posible conflicto de intereses entre ustedes, y teniendo en cuenta que es ella la única titular del contrato de leasing habitacional respecto de dicho inmueble y la beneficiaria del restablecimiento del derecho decretado sobre el mismo. B. Cuál es la razón por la que no nos ha hecho entrega del dinero ni nos entrega información sobre casa, pues estamos en todo el derecho de recibir informe de nuestra propiedad, así como su obligación es entregarnos informes cuando así lo solicitemos. Por sustracción de materia, dicha solicitud es absuelta con la misma respuesta brindada al literal anterior. "requiero que la mitad de la casa sea escriturada a nombre de la persona que yo indique, ya que el 50% de la propiedad me pertenece". Por sustracción de materia, dicha solicitud es absuelta con la misma respuesta brindada al primer literal. Conforme a lo anterior, le manifiesto que la señora Ángela María Correa Fernández puede comunicarse conmigo al correo electrónico [lhuerfano2020@gmail.com](mailto:lhuerfano2020@gmail.com)"**[Folios 3 a 7 – 26DerechoPeticiónNulidad].

De igual forma, el expediente da cuenta que el accionado **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, a las direcciones de correo electrónico [jonnepalacios@gmail.com](mailto:jonnepalacios@gmail.com) [Folio 7 – 26DerechoPeticiónNulidad]. Y posteriormente el 6 de mayo de 2021 a [alexpena@outlook.es](mailto:alexpena@outlook.es), [johnnepalacios@gmail.com](mailto:johnnepalacios@gmail.com), [jonnepalacios@gmail.com](mailto:jonnepalacios@gmail.com) [25CorreoElectronicoRta], **documento** que incluso conoció la parte actora al momento de correr traslado a la solicitud de nulidad por parte del accionado. Circunstancia que constituye la prueba sobre **la comunicación real y efectiva** que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, de allí que, la petición elevada por el señor John Eduard Palacios Salazar **ha sido satisfecha positivamente** por el extremo pasivo.

**5.** La respuesta es clara, precisa y congruente, distinto es que el actor pueda sentirse **inconforme** con la respuesta [Folio 7 – 009DecorreTraslado - Nulidad] **lo cual no es de resorte para esta instancia**, teniendo en cuenta que la orden a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud radicada el 15 de mayo de 2020 y notificarlo sin que ello comportara que la contestación fuera **positiva a las pretensiones del accionante**, es decir, que atendiera de manera **favorable** sus peticiones. El material probatorio es claro en señalar que dentro de este asunto **no ha existido incumplimiento al fallo de tutela**. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

**Primero:** **Abstenerse** de iniciar incidente de desacato promovido por **Alexander Peña Álzate** en representación de **John Eduard Palacios Salazar** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo:** **Comunicar** la presente decisión a la accionante por el medio más expedido y eficaz

**Tercero:** **Cumplido** lo anterior y en firme la decisión aquí adoptada, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a5cc1a5be93b215d188438f97cd7560a2d2b65d9c8b6d5807f82dfa544cdb**  
Documento generado en 09/02/2022 07:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**